

680014105001-2018-00120-01
Interlocutorio No. 592

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante, advierte el Despacho que no se ajusta al mandamiento de pago pues liquida intereses no reconocidos.

De otra parte, se **RECHAZA LA OBJECCIÓN** a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la ejecutada UGPP, pues no allega una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como lo exige el artículo 446 del CGP.

Considerando, lo expuesto, procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se libró únicamente por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$171.894) PESOS**, por concepto de costas y agencias en derecho cuya liquidación fue aprobada en auto del 27 de julio de 2018.

Por tanto, el capital insoluto asciende a la suma total de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$171.894) PESOS**.

No se accede a la solicitud de medidas cautelares, pues revisado el expediente se advierte que a órdenes del proceso aparece consignado el depósito judicial No. 460010001743718 constituido el 3 de noviembre de 2022 por valor de \$171.894, valor que cubre el monto de la liquidación del crédito y que se tendrá como abono.

Por tanto, se requerirá a la ejecutada para que acredite el pago de las costas de la ejecución por valor de **\$17.189**.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 447 del CGP se ordena la entrega del depósito judicial 460010001743718 constituido el 3 de noviembre de 2022 por valor de \$171.894 al apoderado del ejecutante, Abogado LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL, teniendo en cuenta que en el mandato le fue conferida expresamente la facultad de "*recibir y cobrar título*", trámite que deberá surtirse en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

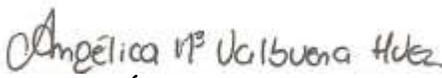
PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que la obligación insoluta asciende a la suma total de **CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$171.894) PESOS**.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares, por lo considerado.

TERCERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, por la razón expresada en la motivación.

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial 460010001743718 constituido el 3 de noviembre de 2022 por valor de \$171.894 al apoderado del ejecutante, Abogado LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL, teniendo en cuenta que en el mandato le fue conferida expresamente la facultad de "*recibir y cobrar título*", trámite que deberá surtirse en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ